Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000087386689

FC Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 05/diciembre/2024

Sr/a: LAURA ELIZABETH CHUMBITA

Domicilio: 27375325840

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA** - sito en **J.V.GONZALEZ 85**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **64** / **2022** caratulado: **SPENIK, JOSE ENRIQUE c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

EXPTE: 64/2022

SPENIK, JOSE ENRIQUE c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

La Rioja, de fecha de firma digital.-

Proveyendo el escrito digital que antecede, téngase por evacuado en tiempo y forma por la actora, el traslado ordenado en autos.-

Atento al estado de autos, continuar la causa según su estado.- Not.-

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por;

SO

#36143543#438109286#20241205091622989

CONTESTA EXCEPCION DE PRESCRIPCION –

SR. JUEZ FEDERAL:

LAURA ELIZABETH CHUMBITA, con la participación acordada en los autos Expediente **N° FCB 64/2022**, Caratulados **"SPENIK, JOSE ENRIQUE c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** y constituyendo domicilio electrónico en USUARIO: 20-27270085-1 - correo: "estudio.oliveracarrion@gmail.com" Ante V.E. comparezco y DIGO:

I) OBJETO:

Que vengo por la presente V.E. contestando la Excepcion planteada por la parte demandada, notificada Digital, a esta parte, solicitando desde ya el rechazo de la misma, en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasó a exponer.

II) CONTESTA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

En cuanto a la excepción de prescripción planteada esta parte expresa su no correspondencia esto debido a que la demandada de forma general y sin hacer ninguna consideración específica determina que lo planteado por esta parte esta prescripto, lo cual de por sí debe ser rechazado, ya que viola claramente el derecho de defensa de esta parte, y demuestra la interposición de excepciones al solo efecto dilatorio sin ninguna fundamentación de hecho ni derecho.-

Asimismo, es claro precisar V.E. que solicita el actor los retroactivos conforme el Art. 4027 Inc. "3" del C.C., RECONOCIENDO CATEGORICAMENTE lo que solicitamos y después lo plantea con el mismo criterio de aplicación por lo que no se condice con la celeridad del proceso afectando el rendimiento del mismo.-

Que las sumas adeudadas tienen carácter salarial, y si bien es correcta la aplicación de lo prescripto por el art. 4027 inc. 3 del C.C, lo cual es la prescripción quinquenal. No puede plantear la parte demandada, que lo que se solicita es una deuda prescripta y esto fundamentalmente debido, a que lo que se plantea en esta demanda, es Procurar la regularización e incorporación de las sumas que perciben el personal en actividad, como Suplementos Particulares o como sumas fijas, creados por el Suplemento de Zona desde la fecha de su creación, y que les sean liquidados, con carácter Remunerativo y Bonificables e incorporados al concepto Haber Mensual, como

asimismo V.E. se tome dicha Imputación que se realiza en el Concepto Haber Mensual, cómo se acredita con los recibos de sueldo que se acompañan.

Es decir, que lo puntualmente reclamado en esta demanda es en primer lugar que se incorporen las sumas que perciben el personal en actividad, como Suplementos Particulares o como sumas fijas, denominado Zona, desde la fecha de su creación, y que les sean liquidados, con carácter Remunerativo y Bonificables e incorporados al concepto Haber Mensual, como asimismo V.E. se tome dicha Imputación que se realiza en el Concepto Haber Mensual, como lo hace la Ley y en segundo lugar se proceda a Imputar a los demás Suplementos Generales, Particulares, Compensaciones y Adicionales que conforman el Haber Mensual, y como consecuencia de ello se abonen los retroactivos por dicha incorrecta liquidación, HASTA LA ACTUALIDAD, CONFORME AL ART. 4027 INC. 3 DEL C.C..- ¿Y por qué sostiene esta parte que bajo ningún punto de vista la deuda está prescripta? Es porque desde la presentación de la Demanda, 5 años para Atrás la entrada en vigencia del Suplementos ZONA, el mismo a la fecha se sigue abonando normalmente a los activos, debido a que la incorrecta liquidación se practica mes a mes, por lo cual se renueva mes a mes la facultad de solicitar su correcto pago, conforme ley vigente para el caso. Es decir si mes a mes se me liquida mal mes a mes nace el derecho de la parte damnificada a solicitar que se me liquide correctamente y en relación al pago de retroactivo en caso de que la demanda sea acogida favorablemente allí puede determinase que algunos años puedan estar prescriptos para dicho pago retroactivo en caso de corresponder (no siendo este el caso), pero no está prescripto mi derecho a reclamar la correcta liquidación. –

Además cabe destacar V.E. que la aplicación y lo dispuesto por el art. 4027 Inc. 3 del C. Civil, y lo sostenido por V.S. en reiteradas causas análogas y principalmente teniendo en cuenta que se trata de deuda Salarial y lo por la Jurisprudencia imperante de la C.S.J.N. tomando la aplicación de 5 años para atrás, teniendo en cuenta que las sumas que se generan, **son de mes a mes**, y no de una sola vez, por lo que no se entiende el planteo de la parte demandada, **ya que no puede prescribirse el derecho a reclamar si mes a mes se liquida mal, ya que como se explicitara supra cada vez que se liquida mal hace nacer el derecho al reclamo a que se liquide conforme a derecho**.-

Siendo necesario aclarar, respecto al plazo que alega la demandada ,que en cuanto al haber de los actores, se trata necesariamente de una obligación de tracto sucesivo y repetida a través del tiempo en idéntica situaciones, es decir que la vulneración del derecho que dicha sumas no se hayan incorporados correctamente al Haber Mensual, se genera mes a mes y no como quiere confundir la contraria al sostener que es de una única obligación, naciendo todos los meses un nuevo plazo para reclamar, y esto es claro ya que no hay nada jurídicamente valido que lo haya cortado, ni el mismo decreto del P.E.N en la actualidad.-

Además V.E. si se puede justipreciar en la presentación Judicial de los Actores, se solicita que Proceda a la Correcta Liquidación, a la Imputación a los demás Itens que conforman el Haber Mensual y su pago retroactivo conforme a las Prescripciones del Art. 4027 inc. 3 Motivo por el cual no puede alegar el Estado con sustento legal valido, que existe prescripción alguna en lo que se reclama, porque esta parte lo solicita conforme a derecho. Que las sumas adeudadas tienen carácter salarial, lo cual es la prescripción quinquenal.- Por lo que es claro que los fundamentos hasta aquí vertidos llevan a la determinación absoluta de que debe rechazarse la excepción planteada con costas, por así corresponder a derecho.-

Es importante V.E. tener presente lo Sostenido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos caratulados: ***"NIEVA, SANTOS VICENTE c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Exp. 31616/2017),*** en sus considerandos manifiesta "……Por último, en relación al Suplemento por Zona (Resolución del M de D 1459/93), ambas Salas en los fallos citados en primer término, aplicando el precedente "Bovari" consideran que con la contestación del oficio del ***Jefe del Departamento Jurídico del Ejército Argentino, donde se comunica que todo el personal militar del Comando del III er cuerpo del Ejército percibe el Suplemento por Zona, quedó probado la "generalidad" de dicho suplemento, razón por la cual, dejando a salvo el criterio del suscripto, quien consideraba que dicha informativa se refiere únicamente a una sola división de la estructura del Ejército Argentin****o*, a fin de de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y por razones de economía procesal, seguiremos el tratamiento de la cuestión en función del criterio del Tribunal de Alzada.- En el caso de

autos, dicha comunicación obra a fs. 58/59, en el cual consta que la totalidad del personal militar percibe el suplemento por zona. En consecuencia, corresponde otorgarle el carácter de "remunerativo y bonificable" el que se computará a partir del 27 de junio de 2012 y/o desde la fecha de retiro si fuere posterior, conforme lo señalado en el considerando II. XI.- Las diferencias resultantes deberán abonarse desde que cada suma es debida, según corresponda, con más intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decr. N° 941/91 más el 2 % mensual de conformidad a lo resuelto por ambas salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos: "Paván, Jorge Eduardo y otros c/ EN- M. de Def. s/ varios" (Expte. N° 47121/2015) -Sala A el 31/08/2018- y "Toledo, Héctor Mario y otro c/ EN- M. de Def. s/ varios" (Expte. N° 41234/2014) –Sala B 5/07/2018-., hasta el 31/07/2015. Desde el 1/08/2015 y hasta el efectivo pago deberá aplicarse la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo preceptuado por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial vigente, aplicada conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones Sala "A" en autos "Brondino, Gabriel Hugo M. c/ Banco de la Nación Argentina s/ Despido (Exp. 240020124/2009), sentencia de fecha 30 de agosto de 2016. A los fines de la liquidación respectiva, se difiere el cálculo pertinente para la etapa de cumplimiento de la sentencia, debiendo darse intervención al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, ente liquidador y pagador en este tipo de procesos, quien deberá practicarla, cuyo cálculo se difiere para la etapa de cumplimiento de la sentencia.-

III) **PRUEBA:**

Todas y cada una de las constancias de autos.-

IV) **RESERVA FEDERAL:**

Que para el supuesto de que V.S. no acogiese la acción instaurada, de acuerdo con el derecho Federal en el que se funda la pretensión, dejo planteada la existencia de caso federal, por la violación de los derechos de propiedad, defensa en Juicio, debido proceso, de Razonabilidad, garantizados por nuestra Constitución

Nacional en los Art. 17, 18,14 y 28, en la que incurriría una decisión en tal sentido. En tal sentido se formula expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la interposición del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48.-

V) **- PETITORIO:**

1) Me tenga por presentado, parte, en el carácter invocado y constituyendo domicilio legal y electrónico.-

2) Por contestado en tiempo y forma excepción planteada en autos.-

3) Previo los trámites de ley haga lugar a lo manifestado en este responde rechazando la Excepcion interpuesta.-

4) Se Incorpore las sumas que perciben el personal en actividad, como Suplementos Particulares o como sumas fijas, creados por el Suplementos Zona - Resolución Ministerial N° 1459/93 y que les sean liquidados, con carácter Remunerativo y Bonificables e incorporados al concepto Haber Mensual, conforme el plazo de Prescripción establecido, como asimismo V.E. se tome dicha Imputación que se realiza en el Concepto Haber Mensual, como lo hace la Ley.-

5) Todo con costas.-

PROVEA CONFORME A DERECHO POR SER JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by CHUMBITA LAURA ELIZABETH
Date: 2024.10.24 19:25:07 ART